



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA



Ponencia: Alejandro Arteaga García

Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

Sentencia de apelación de hábeas corpus.

Causa No. 17113-2023-00030

Quito, martes 19 de septiembre de 2023, las 14h32.

VISTOS:

1. El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, competente para conocer el presente proceso se encuentra conformado por: el doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional Ponente; la doctora, María Consuelo Heredia Yerovi Jueza Nacional; y la doctora, Katerine Muñoz Subia, Jueza Nacional, quienes dictan sentencia en la causa N° 17113-2023-00030:

I. ANTECEDENTES

2. De las constancias procesales se sustrae que, de fecha 22 de marzo de 2016, se realizó la audiencia de formulación de cargos en contra de Jonathan Alexander del Castillo Mancheno, en la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, presidida por la jueza Ana Lucía Cevallos Ballesteros, en la que, fiscalía al considerar tener los elementos de convicción suficientes solicitó se ordene prisión preventiva en contra del procesado por el delito de violación, tipificado en el artículo 171 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)¹, petición aceptada por la juzgadora.
3. Al no haber comparecido a la audiencia de formulación de cargos, se dispuso la orden de localización y captura del accionante.
4. En boleta de detención de 28 de junio de 2023, emitida por la Dirección Nacional de Investigación de Policía Judicial, deja constancia de la captura del señor Jonathan Alexander del Castillo Mancheno; en la misma fecha se dictó el auto de llamamiento

¹ Art. 171.- Violación. - Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo (...) Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

a juicio en contra del procesado; y, se dispone su reclusión en el Centro de Detención Provisional de la Libertad Pichincha Masculino No. 1 (CPPL).

5. El 4 de julio de 2023, mediante sorteo se confiere la competencia para resolver el proceso penal al Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.
6. El 17 de agosto de 2023, el señor Jonathan Alexander del Castillo Mancheno, presenta acción de hábeas corpus en contra de la doctora Ana Lucía Cevallos Ballesteros, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, aduciendo que:
 - Dentro del proceso penal signado con el número 17294-2015-02092, en audiencia de formulación de cargos de fecha 22 de marzo de 2016 se dictó de manera ilegal y arbitraria la orden de prisión preventiva en contra del hoy legitimado activo.
7. En audiencia de hábeas corpus celebrada el 08 de agosto de 2023, las 15h00, el Tribunal Segundo de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió,

(...) la acción de hábeas corpus propuesta por la parte accionante, carece de sustento fáctico y jurídico, ya que la privación de la libertad del mismo, no es ilegal, ilegítima ni arbitraria, particulares que hacen que la acción de hábeas corpus propuesta y los fundamentos que sostiene sea improcedente y por ello NO se la concede (...).
8. De esta decisión la defensa del accionante interpone recurso de apelación, elevándose el proceso a la Corte Nacional de Justicia para resolver, la presente causa.

II. COMPETENCIA

9. La competencia de este tribunal para resolver la presente acción de hábeas corpus, se sustenta en los artículos 89, 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 184, 191 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial; 44 numeral 4, 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Resolución No. 02-2021 emitida por la Corte Nacional de Justicia.
10. Mediante acta de sorteo de fecha 07 de septiembre de 2023 que obra de foja 1 del cuaderno de la Corte Nacional de Justicia; el tribunal competente quedó constituido.



III. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

11. Del escrito del recurso de apelación presentado y de la decisión emitida por el tribunal de instancia, se evidencia que el problema jurídico recae en:

- a) Determinar si la orden de prisión preventiva dictada en contra del señor Jonathan Alexander del Castillo Mancheno es ilegal y arbitraria.

IV. CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE LA ACCION DE HÁBEAS CORPUS

12. El artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador², ordena que el procedimiento de las acciones constitucionales será oral en todas sus fases e instancias; y, por su propia naturaleza debe ser sencillo, rápido y eficaz, sin que sean aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. Esto se justifica en la medida en que los fines perseguidos por los procesos ordinarios y constitucionales difieren de los ordinarios que atienden y buscan resolver un conflicto de intereses de las partes, por lo tanto, el órgano jurisdiccional estará a lo dicho, probado y demandado por las partes (principio dispositivo). En tanto que, en los procesos constitucionales, además de intereses particulares, involucran intereses públicos que atañen al Estado (parte o no) y a cualquier otra persona, pues el interés va más allá de lo específico del caso y se sitúa en la preocupación de hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales.

13. Sin embargo, para segunda instancia esta obligación por disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³, se

² **Art. 86.-** Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: (...) a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias (...) b) Serán hábiles todos los días y horas (...) c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción (...) d) Las notificaciones de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción (...) e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho (...) 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

³ **Art. 24.- Apelación.** - Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito (...) De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y

encuentra condicionada a la eventualidad de que la jueza o juez considere necesaria la práctica de elementos probatorios para ahí y en ese caso convocar a audiencia; razón por la cual se advierte que en el expediente remitido constan los insumos suficientes para tomar una decisión conforme a derecho, por lo que este tribunal en atención a sus facultades procede a resolver de acuerdo a las constancias procesales.

14. La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier otra persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

15. La Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que:

“(...) la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima, por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello (...)”⁴.

16. Por su parte Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, garantiza que: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta (...)”*⁵; y, el numeral 4 del artículo *Ibídem*, dispone: *“(...) Toda persona que sea privada de su libertad, en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal (...)”*.

17. De la citada sentencia de primera instancia, y de la información obtenida en la documentación que acompaña la presente acción constitucional, este tribunal de apelación, de acuerdo con lo que ha resuelto la Corte Constitucional, en relación a los parámetros en base a los cuales, los juzgadores al momento de motivar las

convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

⁴ SENTENCIA N°247-17-SEP-CC; CASO N°0012-12-EP.

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 diciembre 1966); artículo 9, numeral 1.



decisiones en las acciones constitucionales de hábeas corpus que deben cumplir; se manifiesta:

V. ANÁLISIS DEL CASO

18. El accionante señala en su recurso de apelación que:

(...) Sucede que, el 17 de junio del 2015, la ciudadana TATIANA VERÓNICA BECERRA AGILA, en su calidad de madre de la menor de edad (...) (a quien nos referimos en adelante por sus iniciales "APDCB"), presentó una denuncia en mi contra por el presunto delito de VIOLACIÓN, razón por la cual se apertura la Investigación: Previa No. 170101815063435 (692-2015- IP). En ese sentido, en potestad del agente fiscal, presenta la solicitud de FORMULAR CARGOS EN MI CONTRA, y avoca conocimiento la JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, Dra. **ANA LUCÍA CEVALLOS BALLESTEROS** (...) El 22 de marzo del 2016, se sustanció la Audiencia de Formulación de Cargos, Y SIN MOTIVACIÓN NI VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL ART. 534 DEL COIP Fiscalía no presenta indicios de los cuales se desprenda que las medidas alternativas no son suficientes para garantizar la presencia. del procesado en: el juicio, y solicita la prisión preventiva, siendo la más gravosa que ampara. nuestro sistema normativo, por sobre las medidas alternativas que se establecen en el art. 522 ib., que también su finalidad como medidas cautelares son asegurar la presencia del procesado en la causa, la señora jueza contraviene directamente el requisito numeral 3 del art. 534 del COIP "3, Indicios de los cuales se desprende que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena" Es así que la juzgadora establece que es necesario invocar la medida DE ÚLTIMA RATIO, sin analizar si existe un riesgo real sobre un riesgo procesal o de fuga, desnaturalizando la prisión preventiva, por las inverosímiles razones que se exponen a continuación: (...) "**Fiscalía ha manifestado que es muy complicada la ubicación del hoy procesado por no haber presentado la defensa ningún documento que certifique arraigos familiar, laboral o domiciliario que hagan presumir su comparecencia a las diferentes etapas del proceso...**" (...) Es decir, de manera incomprensible, la juzgadora al analizar el pedido del agente fiscal, no hace una referencia pormenorizada por cada numeral conforme lo requiere la norma, lo que implica insuficiencia en su motivación, en cuanto a las consideraciones que le han llevado a la toma de la decisión de imponer la prisión preventiva (...)

19. Indica como yerros del Tribunal de instancia:

(...) que el numeral 3 del art. 534 del COIP, en concordancia con el art. 76. 2 de la Norma Suprema, han sido incumplidos como requisitos legales al momento que se expide la orden de prisión preventiva siendo ILEGAL Y ARBITRARIA, esto por cuanto la Sala, SIN TRATAR EL OBJETO DE LA ACCIÓN DIRECTAMENTE, OPTA POR PREJUZGAR TAL COMO OCURRIÓ CON LA JUEZA A QUO, COMO CUANDO RECLAMAN POR QUE NO SE LE HA EXPLICADO "LOS ANTECEDENTES DEL CASO", por tratarse de un asunto de violación, cuando EL OBJETO DE ESTA ACCIÓN NO ES JUZGAR EL DELITO, SINO LA DECLARACIÓN DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD, DEBIDO A UNA PRISIÓN PREVENTIVA ILEGAL Y ARBITRARIA (...) la Sala de la Corte Provincial de la

insuficiente y NULA motivación para dictar la orden de prisión preventiva, y más aun CONOCIENDO QUE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA EN LAS SENTENCIAS CITADAS EN LÍNEAS ANTERIORES HA ESTABLECIDO QUE ES ILEGAL Y ARBITRARIA LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD, QUE SE IMPONE PORQUE EL PROCESADO NO PRESENTA ARRAIGOS, Y QUE ESE ES DEBER DE FISCALÍA, CASO CONTRARIO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, decide resolver que como Corte Provincial no le compete analizar cómo resolvió la jueza de la unidad ni la actuación de Fiscalía (...) no realiza análisis alguno al respecto del por qué considera que la medida es idónea, necesaria e irremplazable, pues no se reflexiona al respecto de que puedan existir otras medidas cautelares no privativas de libertad que sean insuficientes para la consecución de los objetivos que se persiguen, ni tampoco explica por qué es la prisión preventiva aquella única medida que puede cumplir con las finalidades de dichas medidas; y, no expone por qué la medida es proporcional, sino que únicamente se limita a establecer que, como se trata de un delito de violación, ostenta una pena privativa de libertad-mayor a un año y sin más, a su criterio, corresponde que se imponga esta medida (...) es evidente que los juzgadores han decidido hacer un análisis inexacto y absolutamente parcializado de lo que para ellos debe tenerse en cuenta para dictar una prisión preventiva (contrario a la doctrina, la jurisprudencia y la ley), y desconocen la legalidad y arbitrariedad a pesar de la cantidad y contundencia de los argumentos que al respecto se han expuesto por nuestra parte. Inclusive van más allá de lo alegado, y declaran que además no se ha incurrido en el vicio de ilegitimidad, cuando la misma jamás fue alegada, justamente para evitar este tipo de confusiones en cuanto a los conceptos a tener en cuenta para que se resuelva esta acción de manera justa (...) el tribunal PROVINCIAL, no sólo confunde, sino que peor aún, PREJUZGA, y basa su decisión en la gravedad del delito para resolver si dicta o no la prisión preventiva. Por "LA GRAVEDAD DEL DELITO", nuestro COIP, en todos los articulados de la prisión preventiva no establece que por la gravedad del: delito ya cabe la prisión preventiva, todo lo contrario establece 4 requisitos que deben cumplirse para dictarse, PORQUE SI FUERA POR LA GRAVEDAD DEL DELITO; SE APLICARÍA PARA TODOS LOS DELITOS DE PENA ALTA, pero sí los magistrados se detuvieran a leer, razonar, y esforzarse por comprender al menos una proposición jurídica completa, se darían cuenta el alcance real de lo que al parecer solo citan por citar, en el numeral 4 del art. 534 de su libelo 5.4, ellos mismos manifiestan: "4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año" (...).

20. Finalmente, de su escrito de apelación consta la pretensión de la misma que manifiesta es:

(...) En mérito de lo expuesto, y por lo evidentes derechos constitucionales vulnerados, interpongo y fundamento el presente RECURSO DE APELACIÓN, a fin de que, en aplicación del principio de celeridad procesal, dada la naturaleza de la presente causa, previo al trámite legal se admita a trámite éste medio de impugnación y se remita de inmediato al Tribunal competente que se conforme para el efecto en la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, para que nos convoque a la respectiva audiencia y resuelva de manera favorable a nuestras pretensiones, dejando sin-efecto la resolución subida en grado, y declare la vulneración del derecho a la libertad del señor JONATHAN ALEXANDER DEL CASTILLO MANCHENO, titular de la cédula de ciudadanía signada con No.1750452227, correspondiendo ordenar LA INMEDIATA LIBERTAD del prenombrado ciudadano, declarando que su PRIVACIÓN DE LIBERTAD ha sido ILEGAL Y ARBITRARIA (...) Ratificamos de igual manera la pretensión deducida en cuando a la reparación integral, para que se disponga al Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, que efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales, en lo atinente al Habeas Corpus; así como, la medida de no repetición en la que se ordene a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de



la Judicatura a que ponga esta sentencia en conocimiento de todos los juzgadores de primera instancia de la provincia de Pichincha (...)

21. Respecto a los cargos alegados sobre motivación, la Corte Constitucional se ha manifestado expresando que:

“la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”⁶.

22. Del caso en revisión, se observa que los jueces del tribunal constitucional de primera instancia en la sentencia impugnada, se han pronunciado en la parte medular señalando:

(...) Revisada la documentación que consta en autos teniendo en cuenta el acta de audiencia evaluatoria y preparatoria de 18 de octubre del 2016, se determina que en JONATHAN ALEXANDER DEL CASTILLO MANCHENO se encontraba prófugo, y por ello se suspendió la etapa de juicio, legalizándose la detención al girar la BOLETA DE ENCARCELAMIENTO Nro. 17294-2023-000063, de fecha 28 de junio del 2023, a las 16h07, particulares con los cuales el Tribunal, determina que las actuaciones de la Jueza atento el pedido del Fiscal, tomando en cuenta el delito acusado es el de VIOLACIÓN, sancionado en el número 3 del Art. 171 del COIP, motivo por el cual se ha dictado el AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, en contra del procesado en calidad de autor, se verifica que la orden de prisión preventiva cumple los requisitos estipulados en el Art. 534 del COIP, lo que hace que su disposición sea apegada a la ley y no alejada a esta, ya que NO se encuentra incurso en ninguno de los casos de improcedencia previstos en el Art. 539 del mismo cuerpo legal, verificándose con ello la orden de prisión preventiva dictada en contra del accionante, NO es ilegítima porque la orden de prisión preventiva proviene de un acto que goza de legalidad por haberse dispuesto por autoridad competente dentro de un proceso penal cumpliendo todos los requisitos legales y constitucionales exigidos; NO es arbitraria, por cuanto existe por cuanto existe Boleta Constitucional de Encarcelamiento, emitida por autoridad judicial competente, cumpliendo las formalidades que requiere para su validez y eficacia; NO es ilegítima, por cuanto el accionante es procesado en una causa penal y su privación de libertad obedece al cometimiento de un delito grave; particulares todos que denotan no haber sido afectado el derecho a la libertad, por ser legal la medida cautelar de prisión preventiva, y por ello tampoco es contraria al derecho a la igualdad y no discrimen, ni puede sostener que vulnera estándares básicos, cuando sea advierte que JONATHAN ALEXANDER DEL CASTILLO MANCHENO, se ha mantenido en calidad de prófugo por varios años – no se ha presentado de manera voluntaria al proceso penal, razones por las cuales se encuentra justificado que la medida de prisión preventiva es era el único medio legal que permitía asegurar los fines del proceso, y que gracias a la localización y detención, se legalizó la detención del procesado, mediante auto el miércoles 28 de junio del 2023, a las 16h03, por encontrarse con auto de llamamiento a juicio ejecutoriado, dispone girar la boleta constitucional de encarcelamiento y oficios para el traslado al centro de Rehabilitación Social y remitir de forma inmediata las piezas procesales establecidas en el Art. 608.6 de COIP a la Sala de Sorteos del Tribunal de Garantías Penales para que radique la competencia

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 y 61.2.

en esa judicatura y continúe con la etapa de juzgamiento emplazando a las partes a concurrir al tribunal para hacer valer sus derechos; (...) 5.7.- La motivación que tiene la resolución por medio de la cual la Jueza Penal, dicta la prisión preventiva cumple con la sentencia dictada por la Corte Constitucional No.1158-17-EP/21, ya que la argumentación jurídica contiene una estructura mínima completa, conforme el Art.76 numeral 7, literal I, de la Constitución, sin advertir vicio motivacional alguno que la afecte; así como revisada la sentencia dictada por la Corte Constitucional No.247-17-SEP-CC de 9 de agosto del 2017, dictada en el caso No.0012-12-EP, se determina que la privación de la libertad de JONATHAN ALEXANDER DEL CASTILLO MANCHENO, no se encasilla en ninguno de los casos para que sea procedente el otorgamiento del hábeas corpus (...) 5.8.- Pese a que dentro de los fundamentos de hecho que contiene la acción de hábeas corpus, no se refiere el accionante al estado de salud y presenta prueba tendiente aquello, revisada la cual se advierte que el acervo probatorio que incorpora al proceso, no demuestra que JONATHAN ALEXANDER DEL CASTILLO MANCHENO, tenga enfermedad catastrófica alguna, para considerarlo como caso análogo relacionado a la Sentencia Constitucional No. 209-15-JH/19 y (acumulado) – caso No.209-15-JH y 359-18-JH (acumulado), de 12 de noviembre de 2019, donde el estado de salud de las personas privadas de libertad, se ha demostrado es muy grave, ya que las enfermedades que padecen se califican como catastróficas, y requieren de un tratamiento especializado, periódico y continuo que no tiene el centro de detención donde se encontraban reclusos, reconociendo que de no asistirles en forma oportuna y debida acceder a los servicios médicos que requieren, se pone en riesgo la vida de la persona privada de libertad

23. Este tribunal constata que corresponde resolver los siguientes puntos:

- Si se dictó la medida en base a la exigencia de arraigos.
- Ilegalidad y Arbitrariedad de la orden de prisión preventiva.

24. Sobre el primer punto cabe mencionar que el auto de prisión preventiva emitido en audiencia de formulación no fundamenta su existencia en la presentación o no de arraigos familiares, domiciliar o laboral; pues estos son instrumentos que devienen del actuar de la parte procesada para demostrar su comparecencia a la prosecución del proceso penal; la Jueza de Unidad no usa estos arraigos como sustento de su decisión, sino como una observación del actuar de la defensa del procesado, que pudo haberlos presentado pero no se lo ha hecho.

25. De la ilegalidad y arbitrariedad de la orden de prisión preventiva alegada por el accionante es pertinente revisar si se cumplieron los requisitos legales para ordenar la medida cautelar de la prisión preventiva, de acuerdo al artículo 534 del COIP, la finalidad de esta es *“garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena”* y los requisitos para ordenarla son:

- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.



- Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.
- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.
- Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

26. Al respecto se considera, que la privación de libertad del legitimado activo, ha sido dispuesta en razón de la medida cautelar de prisión preventiva ordenada dentro del proceso penal No. 17113-2023-00030, causa que ha sido sustanciada por la doctora Ana Lucía Cevallos Ballesteros, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito; la medida privativa de libertad fue dispuesta en la Audiencia de formulación de cargos celebrada el 22 de marzo de 2016; la misma que no se pudo hacer efectiva, por la no comparecencia del accionante, hasta el 28 de junio de 2023, fecha que fue capturado por agentes de la policía judicial; teniendo la aplicación de esta medida, sustento legal en lo previsto en los artículos 522 numeral 6⁷ y 534⁸ del Código Orgánico Integral Penal, que se refieren a las formas y circunstancias en las que se puede ordenar la medida cautelar de prisión preventiva, cuando se trata de asegurar la presencia del implicado, como ocurrió en el presente caso, al haberse encontrado elementos claros, precisos y justificados del delito de violación tipificado en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal, es decir, la

⁷ **Art. 522.- Modalidades.** - La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

(...) 6. Prisión preventiva (...)

⁸ **Art. 534.- Finalidad y requisitos.** - La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, bajo criterio de última ratio, y podrá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz (...)

detención del accionado ha sido dictada dentro de un proceso penal, en el que un juez ordinario ha verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa penal pertinente para su procedibilidad.

27. De igual manera la Corte Nacional en su resolución 14-2021, aclaró los requisitos propuestos en el artículo 534 del COIP, referente a la prisión preventiva, indicando:

Art. 1.- La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, bajo criterios de última ratio, y podrá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz.

Art. 2.- La Fiscalía al momento de fundamentar su solicitud de prisión preventiva justificará la existencia de todos los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, evidenciando el riesgo procesal y que las medidas alternativas no son suficientes para evitarlo.

Art. 3.- La resolución de prisión preventiva debe estar motivada considerando los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal y contendrá al menos:

1. Una relación de cómo los hechos delictivos que se imputan a la persona procesada, se ajustan a un delito de acción penal pública sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año.

2. Que los elementos aportados por Fiscalía, permiten razonadamente concluir que es probable que la persona procesada sea autor o cómplice del hecho imputado. La sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.

3. La justificación de que las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar el riesgo procesal, y que la prisión preventiva se dicta cumpliendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

28. Por tanto, en la medida cautelar ordenada se constata que cumple con los presupuestos manifestados en la aclaración expedida por la Corte Nacional; el primer artículo señala que el fin de ordenar la prisión preventiva a más de *“garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena”*, es garantizar los derechos de la víctima como del procesado, cabe acotar que en este caso el delito se ha cometido contra un miembro del núcleo familiar del procesado; referente al artículo segundo ya se revisó el cumplimiento de los requisitos del artículo 534 del COIP por parte de fiscalía; y, del artículo 3 se verifica que las aseveraciones emitidas por la doctora Ana Lucía Cevallos Ballesteros, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, junto con los razonamientos expuestos por fiscalía: imputan al ciudadano Jonathan Alexander del Castillo



Mancheno por su accionar típico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 174 del COIP numeral 3; de los indicios expuestos por fiscalía se puede colegir que existen suficientes elementos de convicción para derivar la participación del legitimado como autor del hecho imputado; con base al principio de proporcionalidad y a la protección de las partes se justifica la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al accionante.

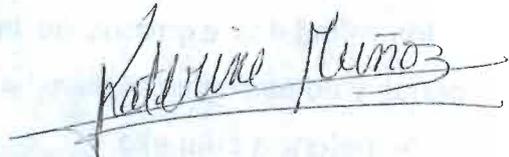
29. Además se observa que la medida cautelar impuesta al legitimado activo no es arbitraria, dado que se ha cumplido con los presupuestos legales para que se proceda a la privación de la libertad, esto es la existencia de una denuncia emitida por la presunta víctima, el acta de audiencia de formulación de cargos en la cual se ha dictado la medida cautelar de prisión preventiva, la cual ha sido ordenada conforme a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico penal; y no es ilegítima, pues ha sido ordenada o ejecutada por quien tiene potestad o competencia para ello.
30. La acción formulada por el accionante, no es procedente, en tanto la privación de la libertad no es ilegal ni arbitraria, pues se ha dictado dentro de un proceso penal en el que los jueces ordinarios han verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa penal pertinente para su procedibilidad, y ha sido dictada por autoridad competente por lo que tampoco es ilegítima.
31. Del expediente penal no se vislumbra que el hoy legitimado activo, dentro del proceso penal, haya acudido a los medios de impugnación ordinarios, tal sería haber apelado de la medida cautelar impuesta, para que, ante un tribunal superior, exponga las razones del por qué es ilegal o arbitraria y así tener la opción legal de cambiar la medida cautelar que pesa en su contra.
32. De lo manifestado, en los términos de esta decisión se rechaza el recurso de apelación presentado por el ciudadano Jonathan Alexander del Castillo Mancheno.

VI. RESOLUCIÓN

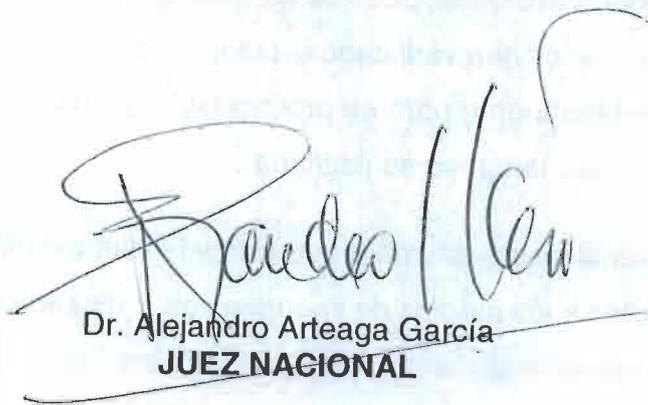
33. Por las consideraciones antes referidas, y al tenor de la motivación expuesta, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Jonathan Alexander del Castillo Mancheno. Remítase copia certificada de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador, en cumplimiento de los artículos 86 numeral 5 de la Constitución de la República y 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **Notifíquese. –**



Dra. María Consuelo Heredia Yerovi
JUEZA NACIONAL



Dra. Katerine Muñoz Subia
JUEZA NACIONAL



Dr. Alejandro Arteaga García
JUEZ NACIONAL

Certifico:



AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL



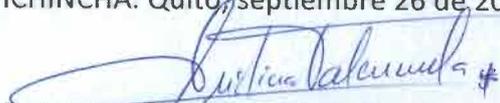
En Quito, martes diecinueve de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DEL CASTILLO MANCHENO JONATHAN ALEXANDER en el correo electrónico info@garvajalawflm.com; en el correo electrónico puccabogada@gmail.com, drajessicarvajalramirez@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1722446661 del Dr./Ab. JESSICA DAYANNA CARVAJAL RAMÍREZ; en la casilla No. 480 y correo electrónico ecruz@cruzponceabogados.com, info@carvajalawfirm.com, en el casillero electrónico No. 1719242065 del Dr./Ab. EDGAR ESTEBAN CRUZ PONCE; en el correo electrónico info@garvajalawflm.com. CEVALLOS BALLESTEROS ANA LUCIA en el correo electrónico ana.cevallosb@funcionjudicial.gob.ec; DOCTORA ANA LUCIA CEVALLOS BALLESTEROS JUEZA DE LA UNIDAD PENAL DE LA PARROQUIA IÑAQUITO. en el correo electrónico ana.cevallosb@funcionjudicial.com; en el correo electrónico ana.cevallosb@funcionjudicial.com. DEFENSORIA PUBLICA en el correo electrónico defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec; en el correo electrónico defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec; en el correo electrónico defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, rjimenez@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00317010024 del Dr./Ab. Defensoría Pública - Penal OFICIO - Quito Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo; DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION PROVISIONAL DE LA LIBERTAD MASCULINO PICHINCHA N° 1 en el correo electrónico cpplm1.pichincha@atencionintegral.gob.ec; en el correo electrónico cpplm1.pichincha@atencionintegral.gob.ec; en la casilla No. 1080 y correo electrónico cpplm1.pichincha@atencionintegral.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00217010053 del Dr./Ab. Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Pichincha N° 1 PICHINCHA; JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA en el correo electrónico Guadalupe.Narvaez@funcionjudicial.gob.ec, Santiago.Galarza@funcionjudicial.gob.ec, eduardo.andrade@funcionjudicial.gob.ec; SISTEMA NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES en el correo electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec; en el correo electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec; en el correo electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, andrea.proano@atencionintegral.gob.ec, ana.proano@atencionintegral.gob.ec. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
CRISTINA PILAR
VALENZUELA
ROSERO
C=EC
L=QUITO
CI
1720485349

CERTIFICO: Que las fotocopias certificadas constantes de siete (7) folios útiles, fueron tomadas del cuaderno correspondiente al recurso de apelación de la acción de hábeas corpus No. 17113-2023-00030 propuesta por JONATHAN ALEXANDER DEL CASTILLO MANCHENO en contra de la resolución emitida por el TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, septiembre 26 de 2023. Certifico.



Ab. Cristina Valenzuela Rosero

**SECRETARIA RELATORA DE LA SALA LABORAL
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**